

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.		
Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella . . . 16 rs.
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G. y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid á 9 de Setiembre de 1859, en los autos de competencia entre los jueces de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y del de la Audiencia de esta corte, acerca del conocimiento de la demanda presentada ante el primero por D. Ramon de Comelles:

Resultando que en 7 de Octubre del año último entabló Comelles una demanda en el juzgado de San Pedro de Barcelona contra Doña Luisa Ceramany y su esposo D. Joaquin de Pujades para que le pagasen la cantidad de 73 duros y 3 rs., importe de los gastos que ocasionó la suposicion de una enfermedad de Doña Josefa Comelles, hermana del demandante, hecha por la Doña Luisa:

Resultando que por hallarse ausentes de aquella ciudad los demandados se libraron exhortos para su emplazamiento, y que noticiosa de ellos la Doña Luisa, acudió al mismo juzgado en 16 de dicho mes manifestando que ella residia en Madrid y que su esposo estaba en San Hi-

lario, y que constando el paradero de uno y otra, debia evitarse su citacion por los periódicos, haciéndola en su respectiva residencia:

Resultando que dirigido exhorto á San Hilario, ya no se halló en aquel punto á Pujades, y que citada Doña Luisa en esta corte, acudió aquel al juzgado del distrito de la Audiencia para que requiriese de inhibicion al exhortante, como lo hizo, fundado en que la accion intentada era personal; en que para las de esta clase debe buscarse al demandado en su domicilio, y en que los esposos Pujades lo tenían en esta corte, lo cual pretendieron justificar con una certificacion expedida en 11 de Enero de este año por el Inspector de vigilancia del distrito de la Aduana, en la que se dice que en su oficina obraba un padron de Pujades y su esposa, habitantes en la calle de Alcalá, núm. 13, que habia sido formado en 8 de Diciembre anterior por orden del Gobernador de la provincia:

Resultando que el Juez de primera instancia de Barcelona accedió á la inhibicion propuesta, y que reclamada esta providencia por Comelles, porque los demandados habian sido empadronados en el cuarto distrito de aquella capital en 20 de Mayo de 1838 y no habian levantado su domicilio hasta el 23 de Diciembre del mismo año, segun resultaba de una certificacion expedida por el Comisario de vigilancia de dicho cuarto distrito, revocó la Sala primera de aquella Real Audiencia dicha inhibicion, mandando al Juez de primera instancia sostuviera su jurisdiccion y competencia, como lo hizo, habiendo en su consecuencia, y por insistir el de esta corte en la suya, remitido en la suya, remitido uno y otro sus actuaciones á este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Antero de Echarrri:

Considerando que la accion intentada por D. Ramon Comelles es

personal, y que cuando no está expreso el lugar en que deba cumplirse la obligacion, es competente para conocer de las de aquella clase el juez del domicilio ó el del lugar del contrato, á eleccion del demandante:

Considerando que de los documentos presentados en autos aparece que el domicilio de D. Joaquin Pujades y su esposa desde el mes de Mayo hasta el de Diciembre del año último fué Barcelona, pues aun dando todo el valor que pudiesen desear á la diminuta certificacion que ellos presentaron, resulta que hasta el 8 del último mes no figuraron en los padrones de esta corte, y por el contrario, de la expedida en Barcelona aparece que el 21 del mismo mes levantaron su domicilio de aquella ciudad:

Considerando, por consecuencia, que en el mes de Octubre en que se presentó la demanda, el domicilio legal y conocido de Pujades y su esposa era Barcelona;

Declaramos que el conocimiento de la demanda presentada por D. Ramon Comelles corresponde al juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de aquella ciudad, al que se remitirán las actuaciones para lo que proceda en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta dentro de los tres dias siguientes al de su fecha é insercion en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Jorge Gisbert.—Miguel Osea.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia publica la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 9 de Setiembre de 1859
—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid á 29 de Octubre de 1859, en los autos de competencia entre el Tribunal de Comercio de Cadiz y el de la Capitanía general de Marina de aquel departamento acerca del conocimiento de la demanda entablada ante este último, en 28 de Marzo último, del corriente año, por Alonso Ruiz y otros 11 patronos de barcos de la ciudad de San Fernando, contra Vicente Reina, vecino de la misma, sobre abono de ciertos fletes:

Resultando, segun espusieron los demandantes, que habiendo contratado con Reina la conduccion de un cargamento de sal para alijarlo en fragata americana Resolnte, surto en los caños de la Carraca, aunque por su parte cumplieron con lo estipulado cargando sus barcos de dicho genero, no les fué recibido en la fragata hasta algunos dias despues, lo cual les ocasionó perjuicios, á cuya indemnizacion en cantidad de 17978 rs., pidieron se condenase al referido Reina, con arreglo al art. 473 del Código de Comercio y al reglamento marítimo que regia en aquella ribera:

Resultando que por mandato del Tribunal de Marina tuvo efecto el juicio de ordenanza, en que el representante del demandado contestó que esta carecia de personalidad, pues si bien mandó cargar los barcos, lo hizo por delegacion del gerente de la Sociedad salinera D. Antonio Zulueta, vecino y del comercio de Cadiz; mas no conformándose la parte actora con esta manifestacion no resultó avenencia:

Resultando que por consecuencia de esto se confirió traslado de la manda á Reina; pero en vez de evacuarlo, acudió en union de Zulueta al Tribunal de Comercio de Cadiz para que oficiase de inhibicion al de

Marina, acompañando una escritura otorgada en San Fernando á 9 de Noviembre de 1856 en virtud de la cual se prorogó por cinco años la enunciada Sociedad salinera constituida en 1855, estipulándose que Zulueta sería el apoderado general, ó socio gerente, y Reina el que había de cuidar de la dirección de las cargadas de las sales:

Resultando que el Tribunal de Comercio accedió esta solicitud, pero el de Marina se negó á desprenderse del conocimiento, por lo que se originó esta competencia, habiéndose unido á las actuaciones una certificación del interventor del departamento, en el que se expresa que Reina, como oficial segundo del cuerpo administrativo de la Armada, había obtenido retiro del servicio con el fuero de Marina.

Resultando que los fundamentos es-puestos á favor de la jurisdicción de este ramo son: que limitada la del Tribunal de Comercio al territorio ordinario de Cádiz según los artículos 1178 y 1179 del Código mercantil, no es competente para conocer de un contrato celebrado y cumplido en San Fernando, en donde además residen tanto los actores como el demandado, puesto que este concepto solo corresponde á Reina, que este individuo es aforado de Marina; que aun cuando no lo fuese, se había somido al fuero de este ramo compareciendo al juicio de ordenanza; que Zulueta carece de representación para promover la inhibitoria, y que hallándose sujeta el tráfico de mar, al cual se destinan los barcos de la ribera, á reglamentos emanados de las Autoridades de Marina, á estas incumbe el conocimiento de todas las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de sus preceptos, según los artículos 47, tit. 4.º, 18, tit. 3.º, y muy especialmente el 42, tit. 1.º de la ordenanza.

Resultando finalmente, que el Tribunal de Comercio, sostiene su competencia apoyado en que Reina no ha intervenido en el contrato sino como representante de la Sociedad salinera la cual tiene su domicilio en Cádiz; en que la jurisdicción mercantil, fundado en la materia del contrato, escluye á todas las demás, siendo por lo tanto indiferente el fuero personal de Reina; y en que la asistencia á un juicio equivalente al de conciliación, no puede conceptuarse como sumisión á jurisdicción incompetente, y menos si se atiende á lo que dispone el artículo 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que el contrato celebrado entre Alonso Ruiz y consortes y D. Vicente Reina es el de fletamento:

Considerando que este contrato es uno de los espedientes que se designa en el Código de Comercio, como que en el art. 745 del mismo.

Considerando que, según el 1199, la jurisdicción de los Tribunales de Comercio es privativa para toda contestación judicial sobre obligaciones y derechos procedentes de negociaciones, contratos y operaciones mercantiles comprendidas en las disposiciones de dicho Código.

Y considerando que la circunstancia de ser Reina aforado de Marina, no puede servir de caso de escepcion,

ni atribuir á este ramo jurisdicción, con arreglo al artículo 2.º del referido Código:

Fallamos que debemos decidir y decidimos esta competencia á favor del Tribunal de Comercio de Cádiz, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho:

Así por la presente sentencia, de la que se pasarán las correspondientes copias certificadas para su publicación en la Gaceta de esta corte é inserción en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Bico.—Felipe de Urbina, Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Octubre de 1859.— Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid á 15 de Octubre de 1859, en la causa que pende ante Nos por recurso de nulidad que interpuso D. Francisco Benavides, editor responsable del periódico «El Instituto provincial,» contra la sentencia dictada por el Tribunal de Imprenta de esta corte en 24 de Febrero último:

Resultando que denunciado por el Fiscal de Imprenta el primer artículo del primer número de dicho periódico, correspondiente el día 8 de Enero de este año, como comprendido en los casos primero y segundo del art. 29 de la ley de 13 de Julio de 1857, el Tribunal de Imprenta declaró culpable el artículo denunciado, y condenó al recurrente como comprometido en el primero de los casos citados, en la multa de 4.000 rs. y en todas las costas, mandando recoger é inutilizar los ejemplares del periódico que había dado lugar á la denuncia.

Resultando que contra esta sentencia se interpuso el presente recurso de nulidad, fundándolo; primero, en que los delitos á que se contrae el art. 29 de dicha ley no pueden ser perseguidos sino á petición del interesado, lo que en este caso no se ha verificado, siendo por lo mismo el procedimiento nulo; y segundo, en que se ha infringido la ley al imponer la pena.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Oca.

Considerando que el art. 52 de la ley de Imprenta citada establece que el Fiscal es parte legítima para ejercitar todas las acciones por delitos de la prensa, en cuyo concepto fué hecha la denuncia de que se trata conforme al art. 29, siendo en su consecuencia contraria á la letra y espíritu de dicha ley la razón que se alegó para demostrar la nulidad del procedimiento.

Considerando que lejos de haberse infringido la ley en la pena impuesta por la sentencia objeto del

recurso, precisamente se ha aplicado la que determina el art. 36 de la citada ley, en su grado mínimo, para los delitos comprendidos en el 29, supuestas las declaraciones hechas en la misma sentencia, así respecto del artículo denunciado como de la culpabilidad del editor responsable, cuyas calificaciones son de la competencia exclusiva del Tribunal de Imprenta.

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente el recurso de nulidad interpuesta por D. Francisco Benavides, á quien imponemos las costas y la pérdida del depósito que pagará en llegando á mejor fortuna, conforme á la caución que tiene prestada.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicación en la Gaceta y en la Colección legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Manuel Garcia de la Cotera.—Miguel Oca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrí.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Oca, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 15 de Octubre de 1859.— Luis Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid á 15 de Octubre de 1859, en los autos seguidos entre D. Miguel Perelló y D. Juan Salgado, vecinos de Barcelona, con motivo de la ejecución de la sentencia que después se referirá, y pendientes hoy ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por Salgado de la sentencia que la Sala tercera de la Real Audiencia de aquella ciudad pronunció en 18 de Febrero último:

Resultando que reedificada una casa sita en la misma, cuya propiedad correspondía á Perelló y Salgado, dueño el primero de un almacén ó tienda, y el segundo de la parte restante de la finca, se pidió judicialmente por aquel la servidumbre de dar salida al humo de su cocina hasta la parte superior de dicho edificio, y que Salgado fuera obligado á quitar los obstáculos que impedirían su curso libre y expedito:

Resultando que contratada por Salgado esta demanda, seguido el juicio correspondiente, y practicadas pruebas por ambas partes, una de las del actor se encaminó á justificar que en 3 de Marzo de 1857 la chimenea estaba empotrada en la pared de la casa de Salgado, ó sea en donde la anterior estuvo antes del derribo de la finca:

Resultando que por sentencia de la Sala de 20 de Enero de 1856, confirmatoria de la de primera instancia, se declaró á favor de Perelló el derecho de servidumbre según y en los términos que existía con anterioridad á la reedificación, y con obligación por parte de Salgado y de los dueños sucesivos de la casa,

de no inquietar á Perelló en el aprovechamiento de la servidumbre:

Resultando que pedida por el actor la ejecución de la sentencia, y que el demandado abriera á su costa la chimenea, bajo la dirección del maestro D. Pablo Jambrú, Salgado, no solo se opuso á dicha solicitud alegando que el Ayuntamiento le había negado el correspondiente permiso, sino que sucesivamente promovió incidente, y pidió información de testigos con el fin de acreditar que lejos de ajustarse la ejecución á lo prescrito en la sentencia, se prescindía de su exacto cumplimiento:

Resultando que desestimadas estas pretensiones, el Juzgado y la Sala acordaron providencias en 15 y 26 de Abril, 7 y 17 de Mayo del año próximo anterior, para que se llevara á efecto el fallo ejecutorio y que Salgado procediera á la abertura de la chimenea á sus expensas, y salvo su derecho para reclamar contra cualquiera operación de la obra confiada á Jambrú, que no estuviera conforme con la sentencia:

Resultando que interpuesto y admitido el recurso de casación, cuyos fundamentos descansan en las causas 4.ª y 6.ª del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, ha sido sustanciado en este Supremo Tribunal con arreglo á derecho:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Domingo Moreno.

Considerando que reclamada la ejecución de la sentencia por la cual se reconoció á favor de Perelló el derecho referido, las diligencias judiciales practicadas para su cumplimiento tenían que ajustarse á lo que expresa la ley de Enjuiciamiento en su tit. 18, sin que sea permitido á las partes, ni á los Tribunales desnaturalizar las actuaciones que allí se determinan:

Considerando que si, con motivo de ellas, se promoviesen incidentes que de cualquier manera vengán á desviar el procedimiento de los límites prescritos por la ley, nunca pueden reconocerse en semejantes diligencias los requisitos inherentes á cualquiera de los juicios en que cabe la sentencia definitiva, de que habla el art. 1010 del expresado Código, y en su caso la interposición del recurso que él menciona:

Considerando que las diligencias de exámen ó información de testigo pedidas por Salgado, y cuya inadmisión reclamada en tiempo, ha servido de base al presente recurso, pueden ser estimadas en juicio separado, si á consecuencia de la ejecución de la sentencia se hubiesen cometido abusos ó infracciones:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Salgado, á quien condenamos en las costas del mismo y á la pérdida de los 2000 rs. depositados, los que se distribuirán con arreglo á lo prevenido en el art. 1063 de la ley de Enjuiciamiento civil, devolviéndose los autos á costa del recurrente á la expresada Real Audiencia con la certificación oportuna.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando Audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 17 de Octubre de 1859.
Dionisio Antonio de Puga.

Circular núm. 1871.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan al pié, que han sido hurtadas á D. Francisco Romero, vecino de Villamartin y á D. Antonio Ramos, vecino de Montellano, y caso de ser halladas las remitirán á disposicion del Juzgado de Arcos de la Frontera con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 12 de Diciembre de 1859.
—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Un potro de 4 años, pelo negro, alzada regular y herrado.

Una yegua alazana, de 3 años, lucera, bebe en blanco, calzada de un pié y de una mano.

Otra de la misma edad castaña clara.

Y otra de 5 años negra, calzada de un pié y una mano: todas tres herradas con uno mismo.

Circular núm. 1875.

En el Juzgado de primera instancia de Posadas se instruye causa criminal por hurto de seis puercos de cria de la propiedad de D. Juan Royano, vecino de la Campana, las que fueron halladas por el mismo en poder de Miguel Cabezas, vecino de Carmona y el que segun resulta las habia adquirido por compra que de ellas hizo á Rafael Chacon vecino de Casariche.

En su consecuencia los Alcaldes de esta provincia, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura del referido Rafael Chacon, cuyas señas se expresan al pié y caso de ser habido lo pondrán á disposicion de dicho Juzgado.

Córdoba 13 de Diciembre de 1859.
—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Edad como de 30 años, cara redonda, rubio y vestido con pantalón, marsellé, faja encarnada, y sombrero hongo.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1877.

Orden de la plaza del 12 de Diciembre de 1859.

El Sr. Oficial primero del Ministerio de la guerra, con fecha 5 del corriente me dice lo que copio:

«El Sr. Ministro de Marina encargado interinamente del Ministerio de la guerra, dice hoy al director general de infantería lo que sigue:—Teniendo en cuenta la Reina (Q. D. G.) la escasez de clases de tropa que en la actualidad existe en el arma de su cargo con motivo de haber sido puestos sobre las armas treinta batallones Provinciales, y la mayor que habia de espermentarse en el caso de que las necesidades del servicio hiciesen lo fuesen tambien los que hoy existen en provincia, así como el reemplazo de las bajas que naturalmente han de ocurrir en el ejército de Africa, se ha servido resolver dict. V. E. las disposiciones convenientes, para que los Sargentos y Cabos de infantería licenciados que lo soliciten tengan ingreso en el ejército bajo las condiciones siguientes:

1.ª A la circunstancia de tener buenas licencias, no escederán los Sargentos de 35 años, y de 30 los cabos.

2.ª Los que estuvieren dentro del año desde el dia en que fueron baja en sus cuerpos, hasta el en que se alisten, ingresarán en su mismo empleo con abono de antigüedad y tiempo, y como si el interregno, hubiese sido licencia temporal.

3.ª Los que cuenten mas de un año separados del ejército, y no escedan de tres, se les recibirá tambien aun el mismo empleo, pero descontándoles en la antigüedad y servicio el tiempo que hubieren estado fuera de las filas.

4.ª Recibirán sobre sus haberes respectivos, raciones y pluses que disfrutaban las tropas del ejército de Africa, cuando lleguen á formar parte de él, un real diario como premio de cumplido, señalado en la real orden de 19 de Noviembre próximo pasado.

5.ª Tendrán derecho al premio de reenganche en la forma proporcionada al tiempo porque se empeñaren, siempre que este no se contraiga á solo el de la guerra.

6.ª Para poder optar á los beneficios anteriores, han de verificar su compromiso antes del dia diez de Enero de 1860, á cuyo efecto podrán presentarse en cualquiera de los regimientos ó batallones de Cazadores de la infantería permanente ó batallones de provinciales puestos sobre las armas, sin que esto obligue á que continúen sirviendo en los mismos donde se hubiesen presentado, si no que podrán ser removidos por V. E. á donde fueren mas necesarios.

7.ª Los Jefes de los cuerpos admitirán estas clases, previa la presentacion de la licencia absoluta, los reconocimientos de aptitud física, y las demas formalidades comunes para asegurarse de su utilidad en el servicio; y aun cuando escudiesen del número reglamentario de los cuadros, les darán de alta y harán las reclamaciones correspondientes en el concepto de su-

pernumerarios. Para que esta Real disposicion pueda ser conocida, se trasmite con esta fecha á los Generales en jefe de los cuerpos de ejército, capitanes generales de distrito, y á los Gobernadores militares de provincia, á fin de que se haga público, en los Boletines oficiales de ellas.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se hace saber en la orden de este dia con el propio objeto.
—El Brigadier Gobernador militar, Zaya.

Circular núm. 1878.

Adicion á la orden de la plaza del 12 de Diciembre de 1859.

Capitanía general de Andalucía.—E. M.—Orden general del 9 de Diciembre de 1859 en Cádiz.—El Exmo. Sr. General en jefe del tercer ejército y distrito, en 4 del actual de Granada, dirige al Exmo. Sr. capitán General la alocucion adjunta.—Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este dia, para conocimiento de las clases militares del distrito.—El coronel jefe de E. M.—José Muriel.—Sr. Gobernador militar de Córdoba.

Alocucion que se cita.

Tercer ejército y distrito.—E. M. G.—Soldados del tercer ejército y distrito.—Ya estoy á vuestra cabeza: al anunciaros que tomo el mando honoroso que S. M. me confiara, debo recordaros que la Reina y la patria cuentan con vosotros. Por la situacion que ocupa este cuerpo de ejército, es naturalmente el llamado á constituir la reserva del ejército de Africa. A pesar que os considero con la instruccion necesaria, es muy conveniente sin embargo que desde ahora os ocupéis muy especialmente en la instruccion de campaña para que podais pasar instantaneamente de la situacion de paz á la de guerra, sin desconocer el mas insignificante de sus detalles tan necesarios el observar al frente del enemigo.—Cuento para realizarlo con la disciplina y entusiasmo de todas las clases, y con la eficaz cooperacion de los distinguidos generales, que hoy capitanes generales de provincia, han sido nombrados por el gobierno de S. M. comandantes generales de las tres divisiones, en que desde hoy queda interinamente organizado, este distrito militar.—Cuartel general de Granada á 2 de Diciembre de 1859.—El General en jefe, Novales.

Lo que se hace saber en la orden de este dia, para conocimiento de las clases militares de esta provincia.—El Brigadier Gobernador militar, Zayas.

Administracion principal de correos de Córdoba.

Se halla vacante la parada de postas de villa del Rio. Las personas á quienes pueda convenir hacerse cargo del servicio de la misma, acudirán

de 9 á 11 de la mañana á esta Administracion en donde se les enterará de las condiciones.

Córdoba 11 de Diciembre de 1859.—José Cisneros.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Almodovar.

Circular núm. 1880.

D. Francisco Rodriguez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado arrendar para el año de 1860 el uso de los pesos y medidas del almotacon de esta villa, señalando para su remate los dias 21 y 28 del corriente de once á doce de sus mañanas en estas salas capitulares bajo el tipo y condiciones que constarán de su expediente que estará de manifiesto.

Almodovar del Rio 8 de Diciembre de 1859.—Francisco Rodriguez.—P. O., Angel Gouzalez, Srio.

Ayuntamiento constitucional de Morente.

Circular núm. 1881.

D. Francisco Corredor Lopez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1860, el Ayuntamiento que presido ha acordado esté de manifiesto en su secretaria por el término de 8 dias á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el Bolefin oficial de esta provincia, á fin de que los interesados puedan reconocer sus cuotas y reclamar de agravios sobre la aplicacion del tanto por 100 con que ha salido gravada la riqueza imponible.

Y para conocimiento de los interesados se hace notorio por medio del presente.

Morente 10 de Diciembre de 1859.—Francisco Corredor Lopez.—P. A. del A. C., Juan José Camacho, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Villafranca.

Circular núm. 1873.

D. Juan Zamorano y Castro, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Alcalde Constitucional de esta Villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que estando practicado el repartimiento individual del copo que ha correspondido á la misma en la contribucion territorial del próximo vecidero año de 1860,

el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado esponerlo al público en su Sria. por término de 8 días á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial, para que pueda ser examinado por los contribuyentes inscritos en él, y reclamen los agravios que consideren se les hayao inferido en la aplicacion del tanto por ciento; en el concepto de que no serán oidos los que acudan fuera de dicho plazo á reclamar.

Y para la comun inteligencia se publica y fija el presente en Villafranca á 9 de Diciembre de 1859. —El Alcalde.—Juan Zamorano.—El Secretario del Ayuntamiento.—José Maria Burges.

Ayuntamiento Constitucional de Almedinilla.

Circular núm. 1869.

D. Ramon González, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para 1860 está de manifiesto en la Secretaria municipal por término de 8 días para oír de agravios respecto á la aplicacion del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza líquida.

Almedinilla 10 de Diciembre de 1859.—Ramon Gonzalez.—Manuel José de Luna, Srio.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Fuenteovejuna.

Circular núm. 1872.

D. Diego Alfonso Calderon, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido.

Por este mi tercero y último edicto cito llamo y emplazo á Fernando Diez (a) el recobero para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de una yegua en la Aldea de la Posadilla, seguro que de hacerlo se le oirá y administrará cumplida justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Y para la debida publicidad se espide el presente.

Fuente Ovejuna siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Calderon.—Por su mandado.—Luis de Porras.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

Circular núm. 1879.

D. José Antonio de Cires, Juez de

primera instancia de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este mi tercer edicto á Miguel Castellero, natural de Montalvan y vecino de esta capital, casado con Ana Montilla, ejercicio arriero, como de 40 años, para que dentro de 9 dias siguientes al de la fecha se presente en la cárcel pública de esta ciudad á defenderse de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por este juzgado y ante el infrascripto por lesiones á Socorro y Concepcion Dieguez, hermanas, que si lo hiciere será oido y en su rebeldia se proseguirá en la causa como si estuviese presente.

Córdoba 13 de Diciembre de 1859.—José Antonio de Cires.—De orden de S. S., José Maria Galvez y Arauda.

Juzgado de primera instancia de Posadas.

Circular núm. 1876.

D. Tomás Jordan, Juez de primera instancia de esta villa.

Hago saber: que procedente de la causa que se instruye en este juzgado contra José Gomez Lopez, vecino de Osuna, por hurto de caballerias, se halla depositado un burro castaño oscuro, corto de cola, cerrado, regular de alzada y con su correspondiente aparejo; y como dicho reo haya manifestado que citado jumento le fué entregado en la barca de Palma del Rio por un tal Salvador, cuyo apellido y vecindad ignoraba, solo si que en union de él habia estado echando graba este año en la via ferrea y término de esta villa; y como hasta la fecha no se haya presentado persona alguna á reclamarlo, he acordado publicarlo asi por medio del Boletín oficial de esta provincia para que dentro del término de 9 dias desde su insercion, se presente ante mi autoridad á hacer reclamacion cualquier persona que le conceptue con derecho á él, en el concepto que transcurrido este plazo sin verificarlo le parara el perjuicio que haya lugar.

Posadas y Diciembre 4 de 1859.—Tomás Jordan.—Por mandado de S. S., Diego Soldevilla Guerrero.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

D. Francisco Covo y Mérida, Juez de primera instancia de este partido de Cabra, etc.

Por virtud del presente se hace saber: que ante este Juzgado de primera instancia y escribania del infrascripto penden autos de concurso voluntario de acreedores, instruidos á instancia de D. Gavino de la Calle y D. Manuel Andrés Garcia, vecinos y del comercio de esta Ciudad, en los cuales se ha dictado auto por el que se citan, llaman y emplazan á los acreedores del mismo, para que por sí ó por medio de

apoderados en forma se presenten con los títulos que justifiquen sus créditos, á la hora de las doce de la mañana del dia siete de Enero próximo, á la celebracion de la junta que ha de tener lugar en la sala audiencia de este Juzgado.

Cabra 9 de Diciembre de 1859.—Francisco Covo y Mérida.—Por mandado de S. S.—Juan de Dios Pastor y Zapata.

ANUNCIOS.

VENTA.

A voluntad de su dueño se vende un cortijo, término de la villa de Baena, con casa de teja y rama, compuesto de 571 fanegas de tierra 8 celemines, inclusa en ellas, una huerta de 3 fanegas 3 celemines con arbolado frutal, cuyos linderos son por levante con el camino de Valenzuela y tierras de la dehesa de Morana la baja, poniente camino de Fuentidueña y tierras del cortijo de Gasta aceite, norte con el rio de Guadaboz, y tierras del Sr. Marqués de Lendinez: las personas que gusten interesarse, en esta redaccion se manifestarán con las que debe entenderse.

Efectos de Escritorio.

Barato extraño inario.

Tratando de dar salida á los muchísimos efectos de esta clase aglomerados en el despacho calle de la Libreria núm. 1.º, se espendrán desde el dia con una extraordinaria rebaja, y como prueba de ello se han organizado varios lotes, á los módicos precios que siguen.

Por 4 reales.

Se dará una mano sencilla de papel de Tolosa. Un paquete de sobres. Una barra de lacre. Media docena de plumas de acero, con su mango. Una pastilla de cola de boca.

Por 8 reales.

Media caja de papel blanco ondulado. Dos paquetes de sobres. Una barra de lacre. Una docena de plumas de acero, con su mango. Goma para borrar.

Por 19 reales.

Una caja de papel ondulado. Una caja de sobres vergé. Una barra superior de lacre. Una docena de plumas de acero, con su mango. Un bote de grasilla. Un cortaplumas.

Por 40 reales.

Una caja de papel superior de la clase que se quiera elegir. Una docena de sobres correspondientes. Una elegante carpeta. Una caja de pluma de acero con su mango.

Por 100 reales.

Un pupitre. Una elegante escri-

bania. Una caja de papel superior y otra de sobres á eleccion del consumidor. Una caja de plumas superiores de gutta-percha, con su mango. Un libro de memoria.

Ademas se espenden sueltos todos estos objetos y otros muchos con la misma baja en los precios.

A los Ayuntamientos.

En la Imprenta de D. Fausto Garcia Teoa se hallan ya de venta los pliegos impresos para el repartimiento de la contribucion territorial, arreglados al nuevo modelo mandado usar para los de 1860 por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia.

Aviso importante para los Ayuntamientos de la provincia.

Desconocidos hasta hoy los medios de establecer y generalizar el sistema, para la formacion y estension de los repartimientos de la contribucion de Consumos bajo seguras bases, desde el dia 23 del presente y en una sola entrega se espendrá en la calle puerta del Rincon de esta capital núm. 27 el manual, modelos y tabla para la confeccion de dichos repartimientos individuales, al módico precio de 4 rs., que llena completamente aquel objeto.

El Sr. Ministro de la Gobernacion á los Sres. Capitanes generales de distrito, á los de ejército, comandantes generales de departamentos de Marina y Gobernadores de provincia.

Madrid 13 de Diciembre de 1859, á las 3 y 15 minutos de la tarde.

«Ayer al medio dia los moros salieron del boquete de Anghera, y corriendose hácia nuestra izquierda molestaron con sus fuegos la retaguardia de la division de reserva, que al mando de su general conde de Reus habia salido por la marina á Tetuan. El enemigo fué victoriosamente rechazado. Su pérdida debe haber sido de consideracion, pues el terreno aunque muy quebrado, no se prestaba tanto á su modo de combatir. La nuestra ha consistido en unas cuarenta bajas entre heridos y muertos.»

El general Ros llegó á Ceuta ayer á las cuatro de la tarde con su cuerpo de ejército. Desembarcó la infanteria, hoy lo hará el material, caballos y acémilas.»

Recibido el 13 de Diciembre á las 5 y 45 minutos de la tarde.

CÓRDOBA:—1859.

Imprenta y Litografía de D. F. G Teoa calle de la Libreria núm. 1.